

**BOLETIN OFICIAL DE LEON.**



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

**DE OFICIO.**

Núm. 72.

**MANDO.**

**DON JOSÉ MANSO, TENIENTE general de los Ejércitos nacionales y Capitan general del 8.º distrito militar, &c. &c.**

Hago saber: Que por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se me ha comunicado en 7 del actual la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha dirigido con fecha de ayer á todos los Gefes políticos la Real orden siguiente. = Desde el momento en que estalló en las ciudades de Alicante y Cartagena una inicua rebelion, fruto de las maquinaciones de hombres avezados en el crimen, y cuya perversa ambicion solo á favor del desorden y la anarquía puede satisfacerse, hizo el Gobierno presente á la Reina la urgente necesidad de acudir á medidas, cuya saludable severidad, atajando en su origen los planes de los rebeldes, evitase á esta desgraciada nacion los incalculables males de una nueva guerra civil, por corta que fuese; y en consecuencia dictó las diferentes providencias que desde el 1.º del corriente hasta la fecha se han comunicado á V. S. y demas autoridades. Tales providencias bastarian en concepto del Gobierno para restablecer el imperio de la ley en muy corto plazo, si por efecto de las antiguas discordias civiles no se estendiesen las semillas del mal á mas puntos que los que hoy son teatros de la rebelion; pe-

ro como los fautores de la anarquía en los desesperados esfuerzos de su moribundo poder no perdonan medio por único que sea para conseguir su depravado objeto, ni dejen de intentar la subersion del orden en pueblo alguno de importancia se hace preciso acudir con mano fuerte y enérgica resolución á destruir de una vez y para siempre hasta las esperanzas de los enemigos del Trono y de la Constitución. Con este objeto ha resuelto el Gobierno de S. M. lo que sigue.

Artículo 1.º Al recibo de esta, y previas las disposiciones oportunas procederá V. S. de acuerdo con la autoridad militar de esa provincia á declararla en estado excepcional, mientras duren las rebeliones de Cartagena y Alicante.

Art. 2.º Verificada la anterior declaracion serán juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, los fautores directos ó indirectos de la rebelion.

Art. 3.º La autoridad militar será la superior de la provincia desde la declaracion del estado excepcional; V. S. y sus dependientes ejercerán la soya con arreglo á las disposiciones de aquella; en la inteligencia de que en ninguna manera se les releva de la obligacion de contribuir hasta con el sacrificio de sus vidas, si necesario fuese, al sostenimiento del orden y de la legitima autoridad del Gobierno.

Art. 4.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores continuará V. S. entendiéndose con el Ministerio de mi cargo; y ejecutando las órdenes que por él se le comuniquen.

Lo digo á V. E. de orden de S. M. para que reuniendo la autoridad de todas las demas de las provincias de ese distrito, dicte V. E. cuantas providencias convengan para asegurar el respeto al Trono, á las leyes y al orden público, desvaratando por los medios que le sugiera su celo los planes de trastorno que abrigan é intentan ejecutar los revolucionarios, haciendo que sus instrucciones lleguen con rapidéz á

los Comandantes generales de las provincias, los cuales en virtud de la orden directa que recibirán al mismo tiempo todos los Gefes políticos, se hallarian sin las órdenes oportunas para hacer uso de las facultades que como primera autoridad de la provincia reunen y que deben estar en armonía con las medidas que V. E. estime conveniente adoptar."

En su consecuencia ordeno y mando:

1.º Las autoridades de las provincias que comprende este Distrito militar continuarán en el libre ejercicio de sus funciones, sugetándose sin embargo á las providencias extraordinarias que en casos especiales tenga yo por oportuno dictar, como convenientes al bien del Estado.

2.º En conformidad de lo mandado en la ley de 17 de abril de 1821, serán juzgados militarmente, y en los casos que la misma determina los reos de los crímenes en ella designados, y que turben el sosiego público, promoviendo la rebelion, ó escitando la sedicion, ó sublevando algun cuerpo de tropa, ó gentes armadas, seduciendo ú obligando á unos y otros, y los que con estos fines propaguen máximas ó doctrinas subversivas y publiquen noticias falsas y alarmantes sabiendo su falsedad.

3.º Las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos indicados, como dirigidos á perturbar la seguridad interior del Estado, se substanciarán y juzgarán en las respectivas provincias en los casos en que deban serlo militarmente; convocándose el consejo de guerra ordinario establecido por la ley 8.ª tit.º 17 lib. 12 de la Novísima recopilacion, asistiendo á su vista y fallo los asesores de las Comandancias generales de las mismas, remitiéndose el proceso á la superior autoridad militar del Distrito para la aprobacion de la sentencia que se pronunciasse.

4.º Las personas que conserven en su poder armas, para cuyo uso no estén autorizados por la ley, ó por la autoridad competente, las presentarán á los alcaldes constitucionales de sus respectivos pueblos dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde la publicacion de este bando. Los que pasado este término fuesen hallados con ellas, serán arrestados y entregados á la autoridad para ser juzgados por el consejo de guerra, con arreglo á la ley de armas prohibidas, en cuyas penas los declaro incurso.

5.º Los Señores Comandantes generales de las provincias de este Distrito quedan encargados del cumplimiento y ejecucion de estas disposiciones; y las demas autoridades y las justicias de los pueblos obligados á auxiliarlas con sus providencias, comunicaciones y partes convenientes, contribuyendo de este modo al sostenimiento del orden, y á la destruccion de los planes de trastorno que pudieran concebir é intentar realizar los enemigos de la paz y del sosiego público. = Valladolid 11 de febrero de 1844 = José Man-o."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, sin perjuicio de observar cuanto en mi bando de nueve del actual tuve á bien disponer. Leon 13 de febrero de 1844. = El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.*

## GOBIERNO POLITICO.

### Negociado 7.º = Núm. 73.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de enero último, me comunica la Real orden que sigue.*

» En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gefes políticos, se ha servido S. M. determinar lo siguiente:

1.º En la próxima renovacion de Ayuntamientos podrán ser elegidos concejales los que lo son actualmente á consecuencia del último pronunciamiento, siempre que reunan las circunstancias y cualidades que la ley exige para desempeñar cargos municipales.

2.º En los caseríos y términos rurales que hasta aqui han sido regidos por un alcalde constitucional sin haber tenido ningun otro individuo de Ayuntamiento, se nombrará el número de concejales que previene la ley siempre que la poblacion lo permittiere."

*Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial de la provincia, para su mas exacto cumplimiento. Leon 10 de Febrero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Negociado 7.º = Núm. 74.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del actual, me comunica la Real orden siguiente.*

» Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10, artículo 69 de la ley de ayuntamientos, ha tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las esposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales si no se reciben por el conducto de los Gefes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilacion acompañándelas con su informe como se dispone en el artículo 41 del reglamento de 6 de este mes."

*Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial de la provincia, para que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de todos los ayuntamientos de la misma. Leon 13 de enero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.*

### Núm. 75.

## INTENDENCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

» La inicua rebelion que en la plaza de Alicante ha consumado un reducido número de perversos y desleales españoles, faltando vil y traidoramente á sus deberes y á sus juramentos, tiene por objeto principal, enriquecerse á costa de los ciudadanos pacíficos; y así es que desde luego se han apoderado de los caudales públicos, han esgigido cuantiosas sumas al comercio de aquella plaza, y en su sed de

oro acordaron derramas de crecidas cantidades á los pueblos de la provincia.—Firmemente decidida S. M. á que se sofóquen para siempre los planes de los trastornadores del reposo público, que tantos males acarrecaban á la Monarquía, quiere que se les prive de los recursos con que cuentan para prolongar por algun tiempo su efímera existencia, á la manera que es su Real voluntad que los tengan oportuna y suficientemente las tropas del leal Ejército encargadas de la noble mision de volver la paz y sosiego á la desventurada Alicante, víctima de la mas negra y alevosa traicion.—Bajo este concepto se ha dignado S. M. resolver por punto general.—1.º que no serán de abono los suministros que se hagan á los rebeldes en metálico ó en efectos de cualquiera clase que fuesen; y 2.º que á la inversa serán admitidos en cuenta de las contribuciones atrasadas y corrientes los que se verifiquen á las tropas encargadas de sofocar la rebelion, previas las formalidades correspondientes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, publicándolo y circulándolo en la forma debida.”

*Cuya superior resolusion he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que sirviendo de gobierno á los pueblos no presten auxilio alguno á los rebeldes, si por desgracia se pronunciase alguno en esta provincia contribuyendo por el contrario con todo lo que necesiten los leales para sostener las actuales instituciones y el trono de Doña Isabel II. Leon 9 de febrero de 1844.*  
—Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 76.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se me ha comunicado la Real órden siguiente.*

»Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real órden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una salubre fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean estensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor, y en su calidad de Juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la Renta, á quien compete practicar las visitas duran-

te la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la auencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigarsi por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifiquen en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los Cefes naturales de las Corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el desruído que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á entender en cada pueblo acta de las Escribanías, que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la Renta el seis por ciento, conforme á la Real órden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1844.—Juan José Garcia Carrasco.”

*Cuya superior resolusion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que los alcaldes y demas á quienes corresponde cumplan exactamente la parte que les toca. Leon 11 de febrero de 1844.*  
Francisco Sanchez Rocas.

### Núm. 77.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia en 8 de enero último y 10 del actual las Reales órdenes siguientes.*

»La Reina ha visto con desagrado una demostracion oficial que ha pasado al Ministerio de mi cargo, la Contaduría General del Reino, comprensiva de los cuantiosos débitos que hasta 31 de diciembre último resultan por plazos vencidos contra los compradores de bienes nacionales. En dicho documento aparecen deudores en esa provincia por cantidad de un millon trescientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete

reales veinte y seis maravedises; y siendo como es tanto mas reprobable toda negligencia en realizar estos descubiertos, quanto que poseyguen los compradores de los bienes que adquirieron en subasta y en goce de sus rentas y de los beneficios que de ellos reportan, se hacen por esta razon doblemente culpables y dignos de ser tratados con la mayor severidad, S. M. me manda prevenir á V. S. que desplegando en esta parte del servicio la inflexible energia y rectitud con que debe corresponder á la confianza que le está depositada, promueva la cobranza de dichos débitos en términos que para 1.º de marzo próximo pueda V. S. por resultado definitivo del cumplimiento de esta Real resolusion presentar el saldo de los deudores ó con el ingreso de sus descubiertos ó con la aclaracion de quiebra de los que no verifiquen el pago. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su exacto y puntual observancia."

»El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue.—En 8 de enero último comunicó á V. S. la circular que con la misma fecha se dirigió por este Ministerio á los Intendentes de las provincias del Reino previniéndoles que desplegando la inflexible energia y rectitud con que deben corresponder á la confianza que en ellos está depositada por el Gobierno promoviesen la cobranza de los débitos que resultaban por plazos vencidos contra los compradores de Bienes nacionales, en términos que para primero de marzo diesen parte aquellos Jefes del ingreso de los descubiertos ó de haber declarado en quiebra á los deudores. S. M. no quiere se guarde consideracion con los morosos cuando están en posesion de las fincas y en el goce de sus rentas causando perjuicios al Estado por su indolencia ó mala fé. Y como á V. S. corresponde directamente hacer cumplir en esta parte las órdenes del Gobierno por la accion directa que tiene contra los Administradores subalternos estando facultado para removerlos y separarlos, S. M. se ha servido mandar advierta á V. S., que le exigirá la mas estrecha responsabilidad si para el 10 de marzo próximo no ha dado aviso á este Ministerio de quedar realizados dichos descubiertos, así como se considerarán cesantes en aquel mismo dia los Intendentes en cuyas provincias resulte el menor débito sin haberse declarado la quiebra y puesto de nuevo en venta la finca no pagada.—De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

*En cumplimiento pues de estas soberanas resoluciones, deben tener entendido todos los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, que si en el dia 28 del corriente no tienen satisfechos los plazos vencidos se sacarán irremisiblemente en quiebra las fincas de que son poseedores, segun se previene. Leon 13 de Febrero de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.*

## ANUNCIOS.

Debiendo procederse al nombramiento de Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública conforme al decreto de 26 de enero último; se previene, que los que aspiren á dichas plazas deben presentar en este Gobierno político sus solicitudes, acompañadas de certificacion de buena conducta del Al-

calde de el pueblo de su naturaleza y jamas documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Leon 12 de febrero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Por el presente se hace saber: Que D. José Díez retirado de infantería y vecino de esta ciudad, ha presentado y le ha sido admitida en este Gobierno político la denuncia de una mina aurífera, titulada la Mudarra al parecer explotada en la antigüedad, en sitio á do llaman el Castro, término de Villarrodrigo, ayuntamiento de Sta. María de Osdás. Si alguna persona se creyese con mejor derecho á la espresada mina acudirá á probarlo en debida forma ante este Gobierno político en el término de 8 dias donde será oida. Leon 31 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Por el presente se hace saber: Que D. José Díez retirado de infantería y vecino de esta ciudad, ha presentado y la ha sido admitida en este Gobierno político la denuncia de una mina argentífera titulada Valenciana, al parecer explotada por los Romanos, en el sitio á do llaman el Remollar término Villapodambre, ayuntamiento de Soto y Amfo. Si alguna persona se creyese con mejor derecho á la espresada mina acudirá á probarlo en debida forma ante este Gobierno político en el término de 8 dias donde será oida. Leon 31 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

D. José Ferreras vecino de esta ciudad y Subdirector de el depósito de caballos de fomento en esta provincia á todos los ganaderos de ella, hago saber: Que desde el dia 1.º del próximo marzo estará abierto en esta capital; y cualquier ganadero ó ayuntamiento que bajo su responsabilidad y cuidado quisiera reclamar uno de los que existen en él para el beneficio de las yeguas en su partido lo verificarán con diez ó doce dias de anticipacion al 1.º del referido mes; sugetándose á cumplir todo cuanto en el pliego de condiciones que se le manifestará en esta Subdireccion, previene en todos sus artículos. Leon 4 de febrero de 1844.—José Ferreras.

En S. Claudio de esta ciudad continúa la venta de materiales á los precios siguientes:

Teja á 100 rs. millar, dando en cada 10 dos medias que hacen una. Media teja á 50, dando dos medias por una. Ladrillon á 90 rs. Baldosa á id. Fachada dando en cada 9 dos medias que hacen 10 á 80. Adubes á 40 rs. millar. Medio ladrillo á 45 rs. millar dando dos por uno. Clavos de peso á real y cuartillo libra, de dos cuartos á 8 rs., 100 de 6 mrs. á 7 rs., de á cuarto á 5 rs., de á ochavo á dos rs. y medio, hierro viejo á 17 rs. arroba, madera y piedra labrada de diferentes tamaños con equidad, escombros gratis.

Los deudores por foros y censos á la Misa de alba de S. Isidro y al beaterio de Santa Catalina de la ciudad de Leon desde Junio último hasta el venidero, concurrirán á pagar sus adrados en dicha ciudad y casa de D. Angel Gonzalez Ginovés que vive calle de la Rua casa núm. 26, ó en Pardeavil á D. Antonio Llanera.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.